



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 9 DIC 2019

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS FERNANDO ARIAS CHICA |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2019-00350-00 |

Se observa la demanda radicada el día 12 de noviembre de 2019 (fl.138) por LUIS FERNANDO ARIAS CHICA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al respecto se encuentra que:

- El poder obrante a folio 12, se otorga mandato al señor Carlos Alfredo I Sierra Ponce de León, quien se actúa con la **licencia temporal de abogado N°15807**, pretende acudir a esta jurisdicción a instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al respecto se tiene que decir que el artículo que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, prevé, por regla general que cualquiera que pretenda acceder a la administración de justicia deberá hacerlo por intermedio de abogado, salvo los casos que excluya la ley.

También el artículo 73 del C.G.P. y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, indican lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (subrayado del Despacho)

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente en los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, señalan expresamente en que asuntos se puede ejercer la abogacía con una licencia temporal de abogado, y dentro de estas no se encuentra ninguna en las que pueda actuar el mencionado apoderado en la jurisdicción contenciosa administrativa, por consiguiente contraviene de esta manera lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

- De otro lado, no se allega la constancia de la notificación del acto administrativo demandado, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar la subsanación con los traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

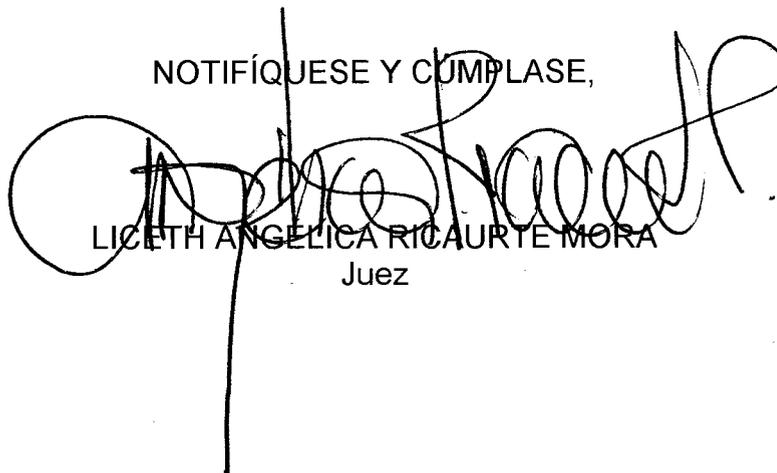
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

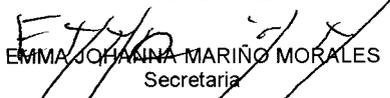
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO | |
| N° <u>83</u> | 10 DIC 2019 |
|  EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria | |